

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2218

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

En virtud de lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes, teniendo en cuenta lo instituido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 19 de septiembre del 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 19 de septiembre del 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
2. Agotado el término de suspensión, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto #2224

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00449-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se agregar las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, donde informa que acepta el embargo de remanentes solicitado.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que se sirva notificar al polo pasivo de la acción de la orden de apremio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Incorporar a los autos, para que obre, conste, y para los fines a que tenga lugar, las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias, informando sobre la aplicación de la medida cautelar

SEGUNDO. Agregar a los autos y poner en conocimiento el oficio CYN No. 06-1668-2022 de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, allegado por Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informando que la solicitud de REMANENTES, SI surte sus efectos por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las resultas de la notificación personal que se remitieron. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00.

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se agregar las comunicaciones las notificaciones remitidas al demandado, las cuales fueron debidamente recibidas.

De otro lado, se procedió a realizar la inscripción del emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, tal y como se dispuso en el auto 1678 del 27 de julio de 2022 (Orden de apremio Dda. acumulada).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar al demandado GABRIEL GIRALDO QUICENO, de la orden de apremio, mediante aviso recibido el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma que el aviso remitido al demandado el 18 de agosto de 2022, estuvo acompañado de las providencias fechados 22 de julio de 2021 y 17 de enero de 2022 (Inc. 2do. Art. 292 C.G.P) ; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

TERCERO. Cumplido el término previsto en el Registro Nacional de Emplazados previsto en el en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, se imprimirá la actuación correspondiente a la actuación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago total de la obligación, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto #2214

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
DEMANDADO: BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00539

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el ejecutante en su escrito de terminación, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Igualmente, conforme obra a folio 12 del plenario, se reconocerá personería al abogado designado por la sociedad demandada para su representación.

En consecuencia,

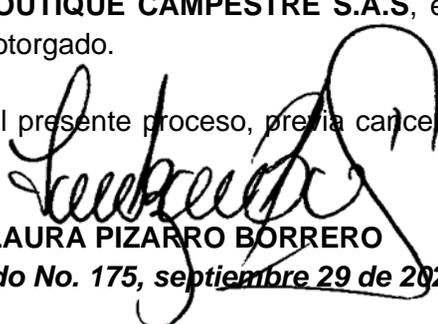
RESUELVE:

- 1).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** contra **BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S.**, por pago total de la obligación.
- 2).- Previa revisión de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas practicadas en el presente asunto, los cuales se entregarán a la parte demandada.
- 3).- **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días haga entrega del título valor báculo de la presente ejecución, con la constancia del pago, el acuerdo entre los intervinientes y la referencia de este proveído.
- 4).- Sin condena en costas por haber las partes convenido en ello
- 5).- De encontrarse títulos judiciales en la cuenta del despacho a favor del presente asunto, se **ORDENARÁ**, su entrega a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el memorial que antecede, *siempre que hayan sido retenidos hasta el día 26 de septiembre del corriente, fecha de presentación del escrito.*
- 6).- Reconocer personería al Doctor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO como apoderado para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada **BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE S.A.S**, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

7).- **ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2210

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00

En escrito de antelación el mandatario judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación personal a la demandada, igualmente se allega constancia del registro de las medias preventivas solicitadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA, el cual arrojó como resultado negativo su entrega.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y proceda a notificar a la parte pasiva de la acción de la orden apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C.G. del P., en la dirección de correspondencia física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; igualmente para que proceda a informar sobre los resultados de la medida cautelar decretadas dentro del proceso, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1968
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL
DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU
RADICACIÓN: 7600140030112022-00592-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL, en contra de JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, en la medida en que solicita el cobro paralelo de intereses de plazo y mora para las cuotas comprendidas desde el mes de abril de 2021 a la fecha, a pesar de que refiere en los hechos de la demanda que el deudor incurre en mora desde abril de 2021.

De la misma manera, se itera que, para el cobro de los intereses remuneratorios o moratorios deberá el interesado expresar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, teniendo en cuenta la data de constitución en mora; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda al pretender la ejecución de sumas por concepto de póliza seguro de vida, pues dichos valores no se encuentran incorporados en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisitos de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 83 de C.G. del P., debe la interesada aclarar su escrito de medidas cautelares, precisando la oficina de registro a quien debe dirigirse la comunicación de embargo.
5. Debe aclarar la dirección de notificación física del demandado, como quiera que la expresada en la demanda difiere de la estipulada por el deudor en el pagaré objeto de cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente recurso de reposición sobre el auto No.1968 del 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2220

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL
DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU
RADICACIÓN: 7600140030112022-00592-00

Procede el despacho a revisar el recurso de reposición presentado por apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.2115 del 14 de septiembre del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término de rigor.

De esta manera, argumenta la apoderada demandante que, de la revisión efectuada a los estados electrónicos de esta oficina judicial, no se verifica la inclusión en lista del auto inadmisorio de la demanda, providencia identificada con el No.1968 del 2 de septiembre de 2022, para lo cual adjunta copia del listado de estados No.156 y 157 del 2 de septiembre de 2022.

En atención a los fundamentos de la alzada, efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, se puede corroborar que, mediante lista de estado No. 157 del 5 de septiembre de 2022 no se incluyó la radicación 7600140030112022-00592-00 a pesar de haberse adjuntado el auto a notificar, razón por la cual, es menester dejar sin efectos la providencia que rechaza la demanda y en su lugar efectuar nuevamente la notificación en estados del auto inadmisorio de la demanda.

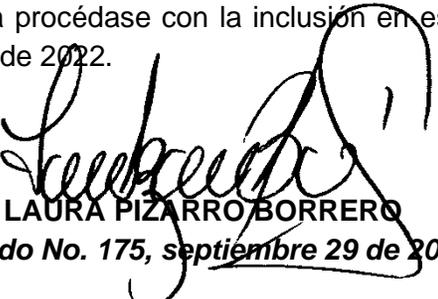
Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia No.2115 del 14 de septiembre del 2022, por lo considerado.

2. SEGUNDO: Por secretaría procédase con la inclusión en estados electrónicos el auto No.1968 del 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, Con la respuesta allegada por la EPS Salud Total, en virtud al requerimiento realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2219

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA PH
DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA
ORLANDO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001400301120220059900

Tal como constan en escrito de precedencia, las entidades prestadoras de salud SANITAS EPS y SALUD TOTAL EPS, dan respuesta a la información solicitada mediante oficio#1215 del 5 de septiembre de 2022, el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, antes de ordenar la práctica de otra medida, se requerirá a la parte actora para que allegue las resultas del oficio que decreto la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-275008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; ello, a fin que, las medidas no resulten excesivas frente a lo realmente adeudado por los demandados (Inc.2do. Art.599 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por el las entidades prestadoras de salud SANITAS EPS y SALUD TOTAL EPS, para los fines que considere pertinentes.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, allegando las resultas de la tramitación del oficio No. 1214 del 5 de septiembre del 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

MOC

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de DIANA MILENA MENESES ABELLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37949137 y la tarjeta de abogado (a) No. 213812. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICBAY S.A.S.
DEMANDADO: LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00649-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VICBAY S.A.S., en contra de LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el parágrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, no obstante, la parte demandante aporta un pantallazo de una página denominada SIIGO NUBE, que además de borrosa y de difícil lectura, no se acredita su calidad de proveedor tecnológico autorizado.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente

válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por VICBAY S.A.S., en contra de LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO, por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que antecede para su admisión, informando que de acuerdo a la consulta de antecedentes disciplinarios, realizada en el portal de la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria vigente en contra del abogado designado para representar a la Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2.022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI
DEMANDADO: ALFREDO SÁNCHEZ MOJICA,
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0660-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL LILI SECTOR I, en contra del señor ALFREDO SÁNCHEZ MOJICA, observa el despacho de los documentos presentados ninguno cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior puede confirmarse que los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto, de la revisión efectuada a los documentos aportados junto con escrito principal, los cuales soportan su petición, no se evidencia los requisitos que acrediten la existencia de documento ejecutable contra el aquí demandado, pues los aportados no cuentan con mérito ejecutivo que permita llevar a cabo su ejecución.

En efecto, no se acompaña el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto demandante², donde aparezcan discriminadas una a una las cuotas adeudadas, las fechas de exigibilidad y los intereses de mora, persona encargada de su descargo, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, pues, en esta oportunidad se allegó cuenta de cobro el cual carece de fuerza ejecutiva para promover la acción impetrada.

Entonces cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Artículo 48 de la Ley 675 de 2001

título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por la aquí demandante pues para iniciar proceso de esta estirpe se requiere de la presencia de un título ejecutivo, circunstancia que no ocurre en este evento.

En consecuencia, se tiene que los documentos aportados no gozan de la calidad de título ejecutivo, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
2. ARCHIVARSE la demanda, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.
3. Reconocer personería al abogado JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.489, portador de la tarjeta profesional No. 253.305, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SAYDA YADIRA CAMACHO MONTERREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00661-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) O ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, septiembre 29 de 2022